



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

**SUMILLA:** La amenaza o el engaño son supuestos de anulabilidad del Acto Jurídico. La decisión judicial debe ceñirse estrictamente a la *causa petendi*, la que no puede ser modificada porque ello supondría vulnerar el principio de congruencia.

Lima, trece de junio de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil setecientos sesenta y cinco - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y seis por el demandante **Jorge Bardales Izquierdo**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos cincuenta y seis), que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil quince (fojas trescientos noventa y tres), que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil diez (fojas siete) Jorge Bardales Izquierdo interpone demanda a efectos que se declare la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

nulidad del acto jurídico contenido en la Partida de Nacimiento N° 65709161 del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aramango, perteneciente a la menor de iniciales B.J.B.A, por la causal de fin ilícito.

Manifiesta que, pensando en la buena fe y fidelidad de la demandada, así como por la amenaza realizada contra su integridad física hecha por los familiares de esta, se vio obligado a firmar, ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aramango, la partida de nacimiento de la menor.

Arguye que investigando los hechos ha llegado a la conclusión que no le corresponde la paternidad de la menor, siendo que el nacimiento no coincide con la fecha en la que mantuvo relaciones sexuales con la demandada, quien jamás fue vista en estado de gestación, desconociendo incluso que ella sea la madre de la menor.

Que, viene acudiendo a la menor con una pensión alimenticia, conforme consta en el Expediente N° 2010-0167, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Bagua, esto mientras dura la tramitación de esta causa y científicamente pueda demostrar que la menor no es su hija, para lo cual está dispuesto a asumir los costos de la prueba de ADN.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil diez (fojas cuarenta y siete), **Elvira del Socorro Acuña Ramón** por su propio derecho y en representación de su menor hija, contesta la demanda, señalando que:

- a) No es cierto que el demandante haya sido obligado por sus familiares a firmar la partida de nacimiento de la menor; que si este no la vio embarazada es porque cuando estuvo gestando de dos meses le comunicó tal situación y este le manifestó que no quería tener un hijo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

y que la solución era abortar, por lo que prefirió irse del caserío donde vivía.

- b) Solo ha mantenido relaciones sexuales con el demandante en el tiempo de la concepción, por lo que es el padre biológico de su hija, siendo que está de acuerdo con que se realice la prueba genética y con la seguridad de que él es el padre de su hija pide que le pague S/. 20,000.00 (veinte mil soles), por el daño moral causado.
- c) Que la partida de nacimiento no se puede declarar nula, dado que el acto de suscripción de la misma reúne todos los requisitos del artículo 140 del Código Civil.

Mediante Resolución número doce de fecha primero de diciembre de dos mil once (fojas ciento veintinueve) se declaró rebelde al Procurador Público de RENIEC.

### **3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante documento de fecha veinticinco de enero de dos mil doce (fojas ciento treinta y cuatro), se fijaron como puntos controvertidos:

- 1. Determinar si procede o no disponer la nulidad de la partida de nacimiento número 65709161 del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aramango, perteneciente a la menor de iniciales B.J.B.A.
- 2. Determinar si el demandante Jorge Bardales Izquierdo es o no el padre biológico de la menor de iniciales B.J.B.A.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil quince (fojas trescientos noventa y tres) declaró fundada la demanda, bajo el fundamento que ha quedado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

demostrado mediante las dos pruebas de ADN practicadas que el demandante no es el padre biológico de la menor.

## **5. APELACIÓN**

Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince (fojas cuatrocientos doce), Aurora Ramón Yatahuanca sucesora procesal de la demandada fundamenta su recurso de apelación, señalando que:

a) No se han valorado los medios probatorios en forma conjunta, dado que no se ha absuelto la observación realizada al peritaje practicado por laboratorios Biolinks, habiéndose debido realizar la ratificación de los peritos o propiciar un debate pericial, violándose el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 197 del código procesal civil.

b) Que la observación estriba en que el peritaje de laboratorios Biolinks solamente se practicó entre el padre y la hija y no con la madre por haber fallecido, sin embargo, se debió hacer la exhumación del cadáver para obtener las muestras. Que de igual manera se solicitó que el nuevo peritaje se haga con los abuelos, pero sin haber fundamento se ordenó que se realice la prueba con el padre y la hija, hecho que constituye una omisión de no haberse resuelto una observación, estando frente a la nulidad prevista en el artículo 171 del código procesal civil.

## **6. SENTENCIA DE VISTA**

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos cincuenta y seis), revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declaró improcedente, al concluir que no se configura la causal de fin ilícito, por cuanto su materialización tuvo como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

propósito el reconocimiento como padre biológico de la menor, lo que está permitido y promovido por Ley

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Bardales Izquierdo, por infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero:** Con respecto a la infracción al debido proceso debe indicarse lo que sigue:

1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos<sup>1</sup>.
2. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión<sup>2</sup>, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii)

---

<sup>1</sup> Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

<sup>2</sup> Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido o proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

3. Tales requisitos no han sido afectados con la emisión de la sentencia. En efecto, se aprecia que el proceso se desarrolló según los cauces legales, respetándose el contradictorio, informándose del mismo, con el respeto a las etapas respectivas, con la debida actividad probatoria y ciñéndose a lo actuado. No hay, por lo demás, en el recurso denuncia específica sobre estos aspectos, pues, aunque se alude a dicha infracción, en realidad lo que se cuestiona es la valoración probatoria efectuada, asunto que no infringe el precepto y que, en todo caso, será materia de análisis cuando se examine la motivación existente.

**Segundo.**- Sobre la fundamentación de las resoluciones debe señalarse lo que sigue:

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales.

3. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>3</sup>. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>4</sup>. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes,

---

<sup>3</sup> Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

<sup>4</sup> Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura<sup>5</sup>.

4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial<sup>6</sup>.

5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>7</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>8</sup>.

6. En esa perspectiva, la justificación externa exige<sup>9</sup>: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii)

---

<sup>5</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

<sup>6</sup> Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

<sup>7</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>8</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

<sup>9</sup> Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria<sup>10</sup>. En esa perspectiva:

7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. .

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

---

<sup>10</sup> En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

8. Por último, lo que debe motivarse es<sup>11</sup>: a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d. La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e. La decisión de consecuencias<sup>12</sup>.

**Tercero.-** En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

1. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado fundamentalmente los artículos 219, 201, 202 y 214 del código civil, compulsando las causales de nulidad con las de anulabilidad del acto jurídico, así como el artículo VII del Título Preliminar del código procesal civil referido al principio de congruencia.

2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que los supuestos de error y violencia son causales de anulabilidad y no de fin ilícito.

---

<sup>11</sup> Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y f. La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.

<sup>12</sup> Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

3. Como **conclusión** la sentencia considera que no es posible apartarse del pedido del demandante, por lo que no puede emitir pronunciamiento de fondo.

La conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>13</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>14</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, pues las normas glosadas son pertinentes para resolver el presente caso, y habiéndose ha analizado el material fáctico del proceso corroborando que el contenido del petitorio está referido a argumentos que no sustentan la causal de fin ilícito.

**Quinto.-** Respecto a los problemas específicos de motivación se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate

---

<sup>13</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>14</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

judicial<sup>15</sup>. Al respecto se han valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, conforme es de ver del considerando décimo tercero en el que se detalla que el error y la violencia son supuestos de anulabilidad del acto jurídico y no de la nulidad alegada. Se trata de los hechos relevantes del proceso, analizados en el marco de la apelación propuesta y dentro de los alcances el artículo 197 del código procesal civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma.

**Sexto.**- Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

**Sétimo.**- Por último, este Tribunal Supremo debe indicar lo que sigue:

1. El fundamento de la demanda es que el accionante fue sorprendido para suscribir la partida de nacimiento de la menor B.J.B.A. Así, asegura, que tal reconocimiento fue hecho por amenaza contra su integridad física.

2. Sin embargo, tales expresiones no se ajustan ni al propio contenido de la demanda, en cuyo fundamento primero se dice que firmó la partida

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

“pensando en la buena fe y fidelidad de la demandada”, lo que controvierte que haya sufrido amenaza.

3. A ello hay que agregar que el propio accionante asegura haber tenido relaciones sexuales con la demandada, que suscribió la partida de nacimiento el 01 de julio del 2008 y que demandó el 21 de julio del 2010 (dos años y 19 días después de la suscripción de la partida).

4. En ese contexto, se tiene que el “engaño” o la “amenaza” que alegaba son supuestos de anulabilidad del acto jurídico y no de nulidad del mismo, de modo que el pronunciamiento efectuado por la Sala Superior se ciñe estrictamente a la *causa petendi*, la que de ninguna forma podía ser modificada porque hubiera implicado infringir el principio de congruencia procesal, evitando, incluso, que se pudiera formular las excepciones que la ley contempla.

5. Este Tribunal Supremo debe agregar que cualquier demanda posterior deberá tener en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes y además:

- a. Que cualquier proceso que cuestione la partida de nacimiento indirectamente también cuestiona el derecho a la identidad, por lo que todo análisis debe tener en cuenta tal hecho.
- b. Que el derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado.
- c. Que este derecho, aunque único, se presenta bajo dos formas: la primera, bajo un cariz estático; la segunda, en un aspecto dinámico. En el primer supuesto, la identidad tiene que ver con la mera “individuación”, con la asignación de un nombre que suponga fijarlo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

en el tiempo, más allá de los cambios que pudieran existir, pero no se agota allí. A esa defensa de circunstancias que Fernández Sessarego denomina "estáticas" (aunque desde luego pueden modificarse) apuntan, por ejemplo, los fundamentos 11 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Karen Mañuca<sup>16</sup>. Allí, con claridad, se expone que, en el asiento registral, propio de la partida de nacimiento, se colocan como signos distintivos del sujeto: el hecho de la vida, la generación materna y paterna, el apellido familiar y el nombre propio, la edad, el sexo, la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, etc.

- d. En el segundo supuesto, y eso también ha sido recogido en el fundamento 21 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la identidad tiene en cuenta el "propio desarrollo y comportamiento personal". Siguiendo esta ruta -y en clara sintonía con Fernández Sessarego- Espinoza Espinoza ha sostenido que la identidad supone un aspecto estático y otro dinámico, y que éste es el "conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto en su ser como en su quehacer".
- e. Que no cabe confundir el derecho al nombre con el derecho a la identidad. El nombre importa a la identidad, pero no es todo el derecho a la identidad. Tan importante como el nombre es el propio acontecer dinámico de la persona que la va haciendo irrepetible y única.

**V. DECISIÓN.**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el

---

<sup>16</sup> Expediente 02273-2005-HC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3765-2016**  
**AMAZONAS**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

demandante **Jorge Bardales Izquierdo** (fojas cuatrocientos ochenta y seis); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos cincuenta y seis), dictada por Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos con Elvira del Socorro Acuña Ramón y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi, integra esta Suprema Sala la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

**S.S**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA**

Mmv.